



San Andrés Islas, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00172-00
Demandante	FERNANDO ESCAÑO CAEZ
Demandado	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Auto de sustanciación No.	00263-2023

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor FERNANDO ESCAÑO CAEZ, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “MORRIS LANDING” de ésta localidad, se tiene que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., que reza: **“Declaración de pertenencia** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”, de tal forma que, como en el Certificado Especial emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, registra al señor EVARISTO ESCALONA BENT, como titular de derecho real de dominio del inmueble a prescribir, la misma deberá dirigirse contra él.

Por otro lado, con fundamento en lo estipulado en la ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 5º numeral *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

En el sub lite, si bien se anexó poder con sello notarial, no se vislumbra-al menos en lo anexado-la dirección de correo electrónico de la togada, que además ha de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por la togada.

Ante el incumplimiento de los artículos 83 y 84 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

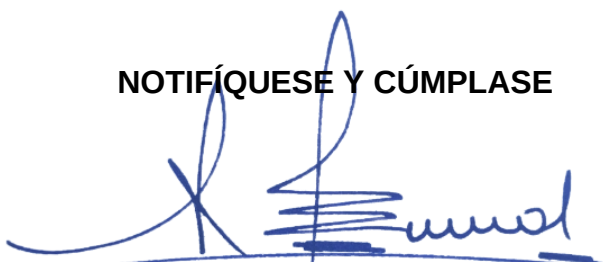


RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor **FERNANDO ESCAÑO CAEZ** contra **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR